

## Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874565  
FAX: 938844932  
E-MAIL: social28.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198053635

### Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 522800000106619  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274,  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona  
Concepto: 522800000106619

Parte demandante/ejecutante:  
Abogado/a: f.  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL,  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº

Magistrado: Jesus Fuertes Bertolin

Barcelona, 4 de octubre de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

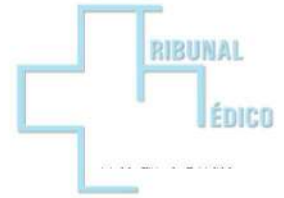
**Primero.** El día 11/12/2019 la parte demandante presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL,

que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

**Segundo.** La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

**Tercero.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** con fecha de nacimiento de 20 de julio de 1978, con Documento Nacional de Identidad que declarada en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de 4 de junio de 2018 (folio 27).

**SEGUNDO.-** Se le comunicó el inicio del expediente de revisión.

**TERCERO.-** Su profesión habitual era la de EDUCADORA SOCIAL.

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, asciende a 1678,52 euros mensuales, reconocida por la resolución anterior, del período desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018 (folio 28).

**QUINTO.-** La actora prestaba servicios para con Código de Identificación Fiscal con domicilio en la de Barcelona.

**SEXTO.-** La empresa tiene las contingencias comunes y profesionales cubiertas con la ; y la empresa se encuentra al corriente del pago de cuotas. La Mutua tiene su domicilio en la calle ; Barcelona.

**SÉPTIMO.-** El 10 de noviembre de 2016, la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal, por contingencias comunes.

**OCTAVO.-** La SGAM emitió un dictamen sobre dicha contingencia.

**NOVENO.-** El 27 de septiembre de 2019, la Comisión de Evaluación de Incapacidades propuso que el proceso de incapacidad temporal de 10 de noviembre de 2016 derivaba de accidente de trabajo, "porque queda acreditada la naturaleza laboral del proceso".

Codi Segur de Verificació:

https://eicat.justicia.gencat.cat/A7/consultarCSV.html

Signat per F. J. Bertrán, Jesús.

Data i hora: 04/10/2021 09:34

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/A7/consultarCSV.html





**DÉCIMO.-** Por resolución de 2 de octubre de 2019, se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 10 de noviembre de 2016 derivaba de accidente de trabajo (folio 12).

**UNDÉCIMO.-** Las lesiones que dieron lugar a la declaración de incapacidad anterior fueron las siguientes, según dictamen de la SGAM de 9 de mayo de 2018 (folios 38 y 39):

TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO Y TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, PENDIENTE DE ESTABILIZACIÓN.

**DUODÉCIMO.-** Según el dictamen emitido el 7 de mayo de 2019 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes (folio 41):

TRASTORNO DE PERSONALIDAD NO ESPECIFICADO. TRASTORNO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO.

EN ESTOS MOMENTOS CLÍNICA NO IMPEDITIVA.

**DECIMOTERCERO.-** Por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 31 de mayo de 2019, se resolvió (folio 8):

Declarar que \_\_\_\_\_ no se encuentra en la actualidad en ningún grado de incapacidad permanente, debiendo dejar de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de esta resolución.

**DECIMOCUARTO.-** Frente a la resolución mencionada, la actora interpuso reclamación previa a la vía jurisdiccional social a 27 de junio de 2019, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común (folios 9-10).

**DECIMOQUINTO.-** La reclamación previa se desestimó el 17 de octubre de 2019 (folio 11).

**DECIMOSEXTO.-** La actora presenta las lesiones siguientes:

TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO Y TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, PENDIENTE DE ESTABILIZACIÓN.

Codi Segur de Verificació: F  
Signat per Fuertes Barolin, Jesus,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://regcat.practica.gencat.cat/API/consultarCSV.html>  
Data i hora: 04/10/2021 09:34





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La actora interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, o subsidiariamente total para su profesión habitual de educadora social, derivada de accidente de trabajo o, subsidiariamente, de enfermedad común, frente a la revisión de la declaración de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, dejada sin efecto.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos de la actora y las actuaciones practicadas y las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** La incapacidad permanente absoluta para todo trabajo fue inicialmente declarada derivada de enfermedad común.

Respecto de un período de incapacidad temporal, la actora obtuvo la declaración de que derivaba de accidente de trabajo.

El expediente de incapacidad permanente deriva de aquel período de incapacidad temporal, por lo que deberá ser resuelto como derivado de accidente de trabajo, como solicitó en primer lugar la demanda, a pesar de que la reclamación previa lo había hecho como derivado de enfermedad común, porque la reclamación previa fue de 27 de junio de 2019, anterior a la declaración de accidente de trabajo de aquel período de incapacidad temporal por resolución de 2 de octubre de 2019.

**TERCERO.-** Según los dictámenes de la SGAM, el trastorno depresivo de la actora habría evolucionado de “moderado” a “no especificado”, mientras que el trastorno “por estrés postraumático, pendiente de estabilización” se habría sustituido por un “trastorno de personalidad no especificado.”

Resultan poco comprensibles estos cambios de diagnóstico, en las patologías psiquiátricas, en un lapso desde el 9 de mayo de 2018 hasta el 7 de mayo de 2019, en menos de un año.

En su informe a folios 106 a 109 (ratificado en acto de juicio), la perito de la actora relacionó documentación examinada desde los años 2017 a 2021 y concluyó:

Como queda expuesto, y se encuentra documentado en los informes de psiquiatría de sanidad pública ya sea de CSMA o bien de Parc Sanitari Sant Joan de Déu, no se ha presentado en ningún momento mejoría ni tan siquiera estabilización de la





psicopatología, la misma de forma progresiva va prestando mayor grado de limitación incapacitante para cualquier actividad de su vida diaria, incluso llega al extremo de poner en riesgo para la propia vida de la paciente.

Desde un punto de vista estrictamente médico, no podemos considerar que la paciente pueda incorporarse a las actividades de su vida diaria y aún menos a las actividades laborales sean cual sean las mismas dado que no ha presentado el más mínimo grado de mejoría ni estabilización en las patologías psiquiátricas, muy al contrario, como ya ha sido citado, presenta agravamiento tanto a lo que respecta a trastorno de estrés postraumático puesto que en su evolución persiste y se une a trastorno disociativo, así mismo ocurre con el trastorno depresivo: evoluciona negativamente sin buena respuesta a los diversos tratamientos siendo trastorno depresivo mayor grave crónico con trastorno psicótico.

Por lo anteriormente citado, el paciente no puede realizar ninguna actividad de su vida diaria habitual de forma continuada, correcta, eficaz y satisfactoria."

Por el contrario, el informe para la Mutua concluyó (documento 1 suyo, a folios 157 a 168):

"La Sra. [redacted] cumple criterios diagnósticos de trastorno psicótico no especificado.

El trastorno psicótico no especificado es una patología que cursa a brotes con episodios de sintomatología psicótica productiva, y es una patología de origen multifactorial, que en el caso de la Sra. [redacted] confluyen factores familiares, genéticos, biológicos y medioambientales.

Las limitaciones que pueda presentar la Sra. [redacted] se producen principalmente cuando presenta descompensaciones psicóticas en forma de episodios con sintomatología psicótica productiva, consistente en alteraciones senso-perceptivas e ideas delirantes.

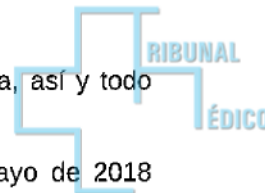
La Sra. [redacted] realiza seguimiento psiquiátrico regular desde marzo 2017, y tiene prescrito una pauta farmacológica adecuada para el trastorno psicótico no especificado."

El informe para el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL concluyó (folios 249 a 254):

Clínica compatible con trastorno de la personalidad desde muy jovencita, disfuncional desde adolescente, se desbordó en el centro, donde trabajaba, aparte de que debía tener razón, en lo personal, ella no se supo adaptar, no tenía habilidades personales

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AFI/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Data i hora 04/10/2021 09:34 Signat per Fuentes Bertolin, Jesus;





para gestión de emociones y problemas. Acabó agrediendo a una usuaria, así y todo ella denunció al centro.

Inició tratamiento en el Centro de Salud Mental de Adultos, pero en mayo de 2018 abandona. No sigue pautas que se le den, se autodiagnostica.

Ahora quiere dedicarse más a la musicoterapia.

No clínica afectiva mayor ni endógena. No clínica psicótica. Por el momento nadie ha identificado síntomas propios de trastorno bipolar II, solamente clínica ansiosa y afectiva reactiva a problemas del entorno y rasgos caracteriales disfuncionales.

No hay clínica impeditiva para su actividad laboral."

**CUARTO.-** Ponderando las conclusiones de esos tres informes, cabe decir:

Estamos en un procedimiento de revisión por mejoría. No cabe plantear un error de diagnóstico del informe en que se sustentó la concesión de la incapacidad permanente absoluta, sino partir de que aquél fue correcto y demostrar que a partir de lo que se decía ahí ha habido mejoría y, además, suficiente para la revisión de grado.

El informe para la Muta insiste sobre todo en que la actora tiene una patología que cursa a brotes, pero, para que se estime que ha habido mejoría de grado, no basta con un intervalo de mejoría que pueda ir seguido de un previsible brote de empeoramiento, sino que la mejoría ha de aparecer como estabilizada.

Por otro lado, la perito de la actora ni siquiera acepta esos episodios de mejoría.

Ésta no queda demostrada.

Se mantienen las lesiones por las que se estimó la incapacidad permanente absoluta.

**QUINTO.-** En consecuencia:

Se estima la demanda.

**SEXTO.-** Se fijan:

La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos del día siguiente a la resolución que extinguió la prestación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

**SÉPTIMO.-** Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente sentencia, cabe recurso de suplicación, ante este juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Codi Segur de Verificació: 5

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultas/CSV.html>

Signat per Fortes Bertolin, Jesus:

Data i hora: 04/10/2021 09:34





Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que, estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la [REDACTED] y contra [REDACTED], debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de accidente de trabajo, con derecho a una pensión de 1678,52 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos de 1 de junio de 2019, condenando a la [REDACTED] a abonársela y a las restantes partes demandadas a estar y pasar por la presente declaración.

**Modo de impugnación:** recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://e.cat.justicia.gencat.cat/A/7/consultac/SV.html> Codi Segur de Verificació: 5r  
Signat per F.vertes Berjollin, Jesus;  
Data i hora: 04/10/2021 09:34





## El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan Informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi. Segur de Verificació:

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/PriconsultacSV.html>

Signat per Fortes Bertolin, Jesus;

Data i hora 04/10/2021 09:34







**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi. Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://rejat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Signat per: **Fuertes Bertolin, Jesus**

Data i hora: 14/10/2021 08:34

